



CONSEJO INTERNACIONAL
PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

LA VÍA MUERTA DEL RECURSO: CÓMO EL ÓRGANO DE CONTROL IGNORA LAS SEÑALES DEL RECLAMANTE EXTERNO

Dzianis Limarau

Consejo Internacional para la Lucha contra la Corrupción, asociación civil
Buenos Aires, 2026
Versión 1

DOI: 10.5281/zenodo.22819817
Publicado bajo licencia CC BY 4.0
<https://cilclegal.org/>

GRNTI 10.07.45, 06.56.31; UNESCO 5605.99, 5909.01; OECD FOS 5.05 Derecho, 5.02 Economía y
Empresa

Cita recomendada: Limarau, D. (2026). La vía muerta del recurso: cómo el órgano de control ignora las señales del reclamante externo. Report. Consejo Internacional para la Lucha contra la Corrupción. DOI 10.5281/zenodo.22819817. <https://cilclegal.org/>

Índice

Índice.....	2
Objetivo del estudio.....	3
Destinatarios.....	3
Resumen ejecutivo.....	3
1. Introducción.....	4
2. La construcción normativa del recurso administrativo.....	5
3. Datos y método.....	5
4. Resultados.....	6
5. Formas en que la señal termina sin ser procesada.....	7
6. Interpretación: una instancia terminal.....	7
7. Contraste con los estándares internacionales.....	8
8. Limitaciones.....	8
9. Recomendaciones.....	9
Fuentes.....	9

Objetivo del estudio

El estudio se propone establecer qué ocurre con las presentaciones que los participantes en procedimientos de contratación dirigen a la segunda instancia administrativa de control: si llegan a ser examinadas en cuanto al fondo, en qué formas concluyen y en qué medida el desenlace observado se desprende de la propia construcción normativa del recurso.

A los fines del estudio se denomina segunda instancia a la sede central del FAS de Rusia respecto de las resoluciones de las comisiones de sus direcciones territoriales. Se denomina examen en cuanto al fondo a la valoración de los argumentos del reclamante sobre el procedimiento de contratación, que concluye con una resolución que declara la reclamación fundada o infundada. Se denomina conclusión de la señal sin procesamiento al desenlace en el que el trámite de la presentación se cierra sin que se valore el contenido de los argumentos.

Las tareas del estudio:

1. Analizar la construcción normativa del recurso administrativo en los dos regímenes jurídicos y establecer si alguno de ellos prevé la revisión de las resoluciones sobre reclamaciones por un órgano antimonopolio superior.
2. Seguir, sobre 28 presentaciones efectuadas por distintos reclamantes a lo largo de cinco meses de observación, el desenlace de la presentación ante la segunda instancia y contrastarlo con el resultado de la primera instancia para la misma fuente de señal.
3. Describir las formas en que la señal concluye sin ser procesada y relacionar la configuración observada con las exigencias del capítulo VIII de la Ley Modelo de la CNUDMI y del artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Destinatarios

El estudio se dirige ante todo a los organismos responsables de la integridad de los sistemas de contratación y a quienes diseñan las metodologías para evaluarlos. El indicador que aquí se propone, la proporción de presentaciones examinadas en cuanto al fondo en la etapa de revisión, no sustituye la comprobación de que exista una instancia de recurso: le añade la comprobación de que se pueda pasar por ella.

A los investigadores de la contratación pública y del riesgo de corrupción que trabajan con datos administrativos, el estudio les propone distinguir el no examen en cuanto al fondo del rechazo en cuanto al fondo: fundir ambos desenlaces en una sola categoría vuelve inobservable la etapa de revisión incluso con acceso completo a las resoluciones.

A las organizaciones de la sociedad civil que apoyan el monitoreo de la contratación y a los organismos internacionales que evalúan la conformidad de los sistemas nacionales con el estándar de la CNUDMI y con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, los apartados 2 y 7 pueden servirles de manera autónoma: como análisis de la construcción normativa de la segunda instancia y como contraste de esta con las exigencias internacionales.

Resumen ejecutivo

El derecho a recurrir la resolución de un órgano de control ante una instancia superior integra el repertorio habitual de garantías de un sistema de contratación y las metodologías internacionales de evaluación lo

computan como señal de madurez. El presente estudio sigue la suerte de 28 presentaciones efectuadas por distintos reclamantes ante la sede central del Servicio Federal Antimonopolio de Rusia tras el examen de reclamaciones sobre procedimientos de contratación bajo las leyes 44-FZ y 223-FZ entre marzo y agosto de 2026. La sede central actúa como segunda instancia de control respecto de las resoluciones de las direcciones territoriales.

Datos. El registro del CILC: 427 procedimientos bajo las leyes 44-FZ y 223-FZ en 68 regiones, con un precio inicial conjunto de 980,5 millones de rublos (unos 11,8 millones de dólares) y fechas de cierre de presentación de ofertas entre el 30 de marzo y el 19 de agosto de 2026; en 369 procedimientos la resolución se dictó en cuanto al fondo. De ese material se aislaron 28 presentaciones ante la segunda instancia; además se examinó un caso documentado de un reclamante independiente que ofrece el ciclo completo del recorrido de una señal por ambas instancias. El conjunto de datos anonimizado está publicado bajo licencia CC BY 4.0.

Resultados principales. Ninguna de las 28 presentaciones fue examinada en cuanto al fondo; 24 fueron devueltas sin examen y 4 recibieron respuestas en forma de oficio cuyo objeto fue el cumplimiento por la dirección territorial de plazos internos de tramitación y no el fondo de la controversia de contratación. El resultado es cero con independencia del reclamante, la región, el régimen jurídico, el procedimiento de contratación y el precio de este. En la primera instancia el mismo material arroja un 24,9 % de infracciones confirmadas, y entre direcciones territoriales la proporción de confirmaciones oscila del 0 al 55 %.

La construcción normativa. El desenlace concuerda con la construcción del recurso administrativo tal como la expone la propia segunda instancia, incluida la indicación expresa de que carece de facultades de revisión respecto de las reclamaciones tramitadas por la vía del artículo 18.1 de la ley de defensa de la competencia. Para el régimen de la ley 44-FZ esa conclusión normativa no se desprende de las disposiciones citadas, y el resultado nulo se establece aquí de manera empírica.

Conclusiones. Se identifican cuatro formas documentadas en que la señal concluye sin ser procesada, incluida la forma límite: la declaración de que las actuaciones de la dirección territorial fueron ilegales sin que ello acarree consecuencia jurídica alguna. Se formula la hipótesis de trabajo de que tal instancia resulta funcionalmente equivalente a la ausencia de instancia en el sentido del capítulo VIII de la Ley Modelo de la CNUDMI y del artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

1. Introducción

El sistema de recursos en la contratación pública suele describirse como una escalera: el participante que discrepa de las actuaciones de la entidad contratante acude al órgano de control; quien discrepa de la resolución de ese órgano acude a una instancia superior o a los tribunales. La existencia de cada peldaño se consigna en las evaluaciones de calidad de los sistemas de contratación como una garantía autónoma. Sin embargo, esas metodologías casi siempre comprueban que el peldaño exista y casi nunca comprueban si alguien lo sube.

El presente estudio se ocupa del segundo peldaño de esa escalera en el sistema ruso de contratación: las presentaciones dirigidas a la sede central del Servicio Federal Antimonopolio (en adelante, FAS de Rusia) respecto de las resoluciones de sus direcciones territoriales. La pregunta es estrecha: qué ocurre con las presentaciones que llegan a la segunda instancia de control. De 28 presentaciones efectuadas por distintos reclamantes a lo largo de cinco meses de observación, ninguna fue examinada en cuanto al fondo.

Un cero con ese volumen de observaciones no requiere aparato estadístico. Lo que requiere es el análisis de la construcción jurídica que vuelve reproducible ese desenlace y la documentación de las formas en que se plasma. El estudio continúa la línea de publicaciones del CILC sobre la observabilidad de los mecanismos de corrupción a partir de datos abiertos (tipología de mecanismos, zenodo.21939393) y sobre la valoración económica de las infracciones confirmadas (zenodo.22237028), donde el resultado nulo de la segunda instancia quedó registrado pero no analizado.

2. La construcción normativa del recurso administrativo

El recurso administrativo en materia de contratación está repartido entre dos regímenes jurídicos. Para las contrataciones de determinados tipos de personas jurídicas, el apartado 10 del artículo 3 de la ley 223-FZ reconoce al participante el derecho a recurrir las actuaciones de la entidad contratante ante el órgano antimonopolio por la vía del artículo 18.1 de la ley 135-FZ de defensa de la competencia. Para el sistema contractual, las reclamaciones las examina el órgano de control por el procedimiento establecido en la ley 44-FZ. En ambos regímenes la resolución sobre la reclamación la dicta la comisión de una dirección territorial del FAS de Rusia.

A partir de ahí las dos vías divergen. La judicial se prevé de modo expreso: la resolución dictada por la vía del artículo 18.1 puede impugnarse judicialmente dentro de los tres meses siguientes a su adopción (apartado 23 del artículo 18.1 de la ley 135-FZ), lo que concuerda con la regla general del artículo 11 del Código Civil, según la cual la resolución adoptada en vía administrativa puede impugnarse ante los tribunales, y con el artículo 449 del mismo Código, que admite la declaración judicial de nulidad de una licitación a instancia de un interesado. En cambio, no se prevé vía administrativa de revisión de las resoluciones sobre reclamaciones: el mecanismo de revisión de las resoluciones de las direcciones territoriales por los órganos colegiados del FAS de Rusia, establecido en el apartado 4 del artículo 23 de la ley 135-FZ, abarca los expedientes por infracción de la legislación antimonopolio y no alcanza a las resoluciones dictadas por la vía del artículo 18.1. Esta construcción la formula, en los materiales observados, la propia sede central del FAS de Rusia: el artículo 18.1 no prevé la revisión ni la anulación de la resolución adoptada por la comisión de una dirección territorial.

En las reclamaciones tramitadas por la vía del artículo 18.1, la presentación del participante ante la segunda instancia administrativa se dirige así a un canal que carece de la facultad de modificar el resultado: ello se desprende de la construcción normativa y lo expone de manera expresa la propia instancia. Para el régimen de la ley 44-FZ esa conclusión normativa no se desprende de las disposiciones citadas, y el resultado nulo se establece aquí solo de manera empírica, por los desenlaces de las presentaciones (apartado 4). En ninguno de los dos regímenes está prohibida la presentación: se admite, se registra y recibe respuesta. El objeto del estudio es la distancia entre un derecho de presentación conservado y el resultado que ese derecho no produce.

3. Datos y método

La base empírica es el registro del CILC: 427 procedimientos de contratación bajo las leyes 44-FZ y 223-FZ en 68 regiones, con fechas de cierre de presentación de ofertas entre el 30 de marzo y el 19 de agosto de 2026 y un precio inicial conjunto de 980,5 millones de rublos (unos 11,8 millones de dólares). Los procedimientos fueron seleccionados por un reclamante externo por indicios de restricción de la competencia y llevados hasta una resolución del FAS de Rusia; en 369 de ellos la resolución se dictó en

cuanto al fondo, en todos los casos antes de la celebración del contrato. El conjunto de datos anonimizado está publicado bajo licencia CC BY 4.0 (zenodo.22236602) junto con los scripts de anonimización y empaquetado, lo que permite reproducir cada tabla del estudio sin recurrir al registro primario.

Del material general se aisló una submuestra: 28 presentaciones efectuadas ante la sede central del FAS de Rusia por distintos reclamantes tras las resoluciones de las direcciones territoriales. De cada presentación se consignaron el resultado de la primera instancia, el régimen jurídico, la región, el procedimiento de contratación, el precio de este y el contenido de la respuesta de la segunda instancia. Además se examinó un caso documentado de un reclamante independiente, fuera del período de observación del registro (la reclamación se presentó en octubre de 2025), que ofrece el ciclo completo del recorrido de una señal por ambas instancias con un acto en cada paso. Los materiales del caso fueron aportados por el reclamante; los actos procesales están publicados en la base de resoluciones y actos jurídicos del FAS de Rusia.

El método consiste en contrastar lo que entra en el canal (reclamantes, procedimientos, regímenes jurídicos y argumentos heterogéneos) con lo que sale de él, y en calificar jurídicamente las formas en que el desenlace se plasma.

4. Resultados

De las 28 presentaciones ante la segunda instancia, ninguna fue examinada en cuanto al fondo de la controversia de contratación.

Los desenlaces se reparten en dos grupos. Veinticuatro presentaciones concluyeron con devolución sin examen; en uno de esos casos el reclamante recurrió la propia devolución y la sede central confirmó por oficio que había sido conforme a derecho. Cuatro presentaciones recibieron respuesta en forma de oficios de subdirectores del FAS de Rusia. Es relevante que se trate de oficios y no de resoluciones: carecen de parte dispositiva, no crean, modifican ni extinguen derechos y no son en sí mismos recurribles. El objeto de los cuatro oficios no fue el fondo de la controversia de contratación sino el cumplimiento por la dirección territorial de los trámites internos. En tres casos la infracción quedó confirmada: la dirección territorial había remitido al reclamante copia de su propia resolución con un día hábil de retraso (apartado 22 del artículo 18.1 de la ley 135-FZ), y se le dirigió un oficio sobre la necesidad de observar estrictamente la ley. En el cuarto oficio la sede central, al no apreciar incumplimientos de tramitación, señaló expresamente que carecía de facultades para revisar la resolución de la comisión de una dirección territorial.

Las únicas infracciones establecidas por la segunda instancia en todo el período de observación resultaron ser retrasos de un día de las direcciones territoriales en el envío de sus propias resoluciones, y la única medida adoptada fue el intercambio de oficios.

La comparación es con la primera instancia, que trabaja sobre el mismo registro y los mismos meses: examina en cuanto al fondo 369 de los 427 procedimientos y confirma la infracción en 92 casos, es decir, en el 24,9 % de los examinados. La confirmación es además heterogénea: entre direcciones territoriales la proporción de infracciones confirmadas con una misma fuente de señal oscila del 0 al 55 %. La segunda instancia es homogénea: cero exámenes en cuanto al fondo en ambos regímenes jurídicos, en todos los distritos federales de los que llegaron presentaciones, frente a resoluciones de diecisiete direcciones territoriales distintas, en todos los procedimientos de contratación y en todos los tramos de precio, desde procedimientos de cientos de miles de rublos hasta uno de 28,6 millones. La dispersión en el primer peldaño muestra que el examen en cuanto al fondo produce un desenlace variable; la homogeneidad en el segundo concuerda con que el examen no se produce.

La estructura de las presentaciones es a su vez asimétrica: se recurre casi exclusivamente al no examen por la primera instancia (23 de 58 resoluciones de ese tipo, el 39,7 %), mientras que el rechazo en cuanto al fondo se recurre en casos aislados (5 de 277, el 1,8 %) y las resoluciones favorables al reclamante no se recurren en absoluto. Los reclamantes actúan de manera racional: la devolución sin examen parece un defecto procesal subsanable y se intenta subsanarlo acudiendo a la instancia superior. La segunda instancia responde con el mismo desenlace: la reclamación por no examen no se examina.

5. Formas en que la señal termina sin ser procesada

El ciclo completo del recorrido de una señal está documentado sobre los materiales de un segundo reclamante, sin relación con el primero y que actuó fuera del período de observación del registro. Su reclamación contra el rechazo de ofertas en dos procedimientos fue devuelta por la dirección territorial sin examen en cuanto al fondo, con la indicación de que no está previsto exponer en una sola reclamación argumentos relativos a dos contrataciones. La sede central constató en su respuesta que la ley de defensa de la competencia no contiene prohibiciones ni restricciones para incluir en una sola reclamación información sobre varias licitaciones y que, por tanto, las actuaciones de la dirección territorial no se ajustaban a la legislación de contratación. La medida adoptada fue un oficio a la dirección territorial sobre la necesidad de atender a esa posición. La resolución de devolución no fue anulada, la reclamación devuelta no fue examinada y para entonces los procedimientos de contratación habían concluido. El caso fija la propiedad límite de la construcción: ni siquiera la conformidad de la segunda instancia con la posición jurídica del reclamante produce consecuencias, porque la declaración de ilegalidad no está unida a una facultad de revisión. El no examen, declarado ilegal, se mantiene en vigor. El fundamento de devolución aplicado por la primera instancia fue calificado por la segunda como inexistente en la ley.

En conjunto, los materiales observados arrojan cuatro formas en que la señal concluye sin ser procesada, cada una acreditada por actos del propio sistema: la devolución de la presentación sin examen; la sustitución del objeto, en la que, en lugar del fondo de la controversia de contratación, se valora el cumplimiento por la dirección territorial de los plazos internos de tramitación; la indicación expresa de la segunda instancia de que carece de facultades de revisión; y la conformidad con la posición jurídica del reclamante que no acarrea anulación, ni revisión, ni restablecimiento del procedimiento. Las formas difieren en su plasmación y coinciden en el desenlace: el contenido de la señal no se procesa y el trámite concluye.

6. Interpretación: una instancia terminal

En la configuración observada, la segunda instancia administrativa funciona como terminal antes que como órgano de revisión: cierra la señal externa sin procesar su contenido. La interpretación no exige suponer mala fe en funcionarios concretos: cada eslabón de la cadena puede aplicar de buena fe las normas vigentes y el desenlace observado no varía, puesto que para las reclamaciones por la vía del artículo 18.1 se explica por la propia construcción normativa, sin recurrir a la conducta de personas determinadas. El fenómeno observado pertenece así al análisis institucional y no a la valoración punitiva: ninguno de los desenlaces descritos constituye una infracción de la segunda instancia, porque la facultad cuyo incumplimiento podría imputársele no existe.

La existencia de una segunda instancia se computa en las evaluaciones de madurez de los sistemas de contratación como garantía de tutela jurídica y, en esa calidad, resulta ser un indicador falso. Que el peldaño exista y que alguien pueda pasarlo son cosas distintas, y de los datos abiertos solo se aprecia lo primero.

Aquí el mecanismo deja su huella en la ausencia de resoluciones en cuanto al fondo, antes que en una resolución anómala, y solo la advierte quien lleva un registro continuo de la suerte de las presentaciones.

Una configuración así puede llevar a los participantes a abandonar el canal. Si los participantes saben que la segunda instancia no llega al fondo, acudir a ella pierde sentido y el flujo de presentaciones se reduce; un número pequeño de presentaciones en la estadística oficial empieza entonces a parecer un signo de conformidad con las resoluciones de la primera instancia, aunque puede reflejar lo contrario. Sobre el registro disponible esta suposición no se comprueba: en cinco meses de observación la dinámica del flujo no puede separarse de la censura por la derecha (apartado 8).

La vía judicial de defensa se mantiene: las resoluciones de las direcciones territoriales pueden impugnarse ante los tribunales mercantiles conforme al capítulo 24 del Código Procesal Mercantil y las licitaciones pueden declararse nulas por la vía del artículo 449 del Código Civil. Ahora bien, sustituir la revisión administrativa por la judicial no es neutral para el participante: traslada la controversia a un circuito sensiblemente más caro y lento, siendo que el objeto del litigio son procedimientos con un precio medio de unos 2,3 millones de rublos, en los que los costos de la impugnación judicial resultan comparables al precio del propio contrato. El segundo peldaño administrativo, económicamente más accesible para el participante típico del segmento observado, no provee revisión alguna en los materiales observados.

7. Contraste con los estándares internacionales

El capítulo VIII de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública configura la revisión sucesiva de las resoluciones como un procedimiento sustantivo: el órgano de revisión valora los argumentos y está facultado para modificar el resultado. El artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción exige un sistema eficaz de recursos que garantice medios jurídicos de impugnación. Formalmente la configuración observada tiene una segunda instancia; materialmente no tiene revisión. En los procedimientos bajo la ley 223-FZ la ausencia de revisión no es una desviación empírica sino una construcción normativa expuesta por la propia instancia, mientras que en los procedimientos bajo la ley 44-FZ, en los que también se dirigieron presentaciones a la sede central, las veinte presentaciones del período observado fueron devueltas sin examen.

De ahí una hipótesis de trabajo, que el material disponible no permite dar por probada: una instancia administrativa de revisión que sistemáticamente no llega al fondo de las presentaciones y carece de la facultad de modificar el resultado es funcionalmente equivalente a la ausencia de instancia, aun cuando la exigencia formal de que exista quede cumplida. Si la hipótesis es correcta, las metodologías de evaluación de la conformidad de los sistemas de contratación con los estándares internacionales requieren un complemento: lo que procede comprobar es la proporción de presentaciones examinadas en cuanto al fondo y si el órgano de revisión está facultado para modificar la resolución, antes que la existencia de un mecanismo de recurso.

8. Limitaciones

La muestra no es aleatoria: los procedimientos fueron seleccionados por un reclamante externo por indicios de restricción de la competencia, de modo que las características del registro no se trasladan al sistema de contratación en su conjunto. Esta limitación incide poco en la conclusión sobre la segunda instancia, puesto que el no examen no depende del modo en que el procedimiento entró en observación; ahora bien, trasladar el resultado nulo a todo el flujo de presentaciones exige una submuestra de control comparable.

El tamaño de la submuestra, 28 presentaciones, basta para concluir sobre la reproducibilidad del desenlace, pero no para estimaciones de frecuencia dentro de ella. La observación abarca un solo segmento de mercado (servicios profesionales) y cinco meses de 2026; además, el flujo de presentaciones está sujeto a censura por la derecha: en los procedimientos del final del período las presentaciones podían no haber concluido a la fecha de corte, por lo que la disminución del número de presentaciones hacia el final del período no debe leerse como un agotamiento del flujo.

La vía judicial de impugnación no se incluye en el estudio, y la conclusión sobre el carácter terminal se refiere exclusivamente a la escalera administrativa. Los datos fijan el desenlace y la construcción normativa, pero no la génesis de esta: la cuestión de si la ausencia de facultades de revisión es una opción legislativa deliberada o un efecto colateral de una regulación fragmentaria exige un análisis histórico-jurídico aparte.

9. Recomendaciones

Publicar la estadística de la segunda instancia con los desenlaces separados: examinada en cuanto al fondo y estimada, examinada en cuanto al fondo y rechazada, concluida sin examen en cuanto al fondo con indicación del fundamento, concluida mediante respuesta sin consecuencias jurídicas. La categoría «no estimada», sin esa separación, oculta la diferencia entre una revisión que funciona y otra que no.

Incluir la proporción de presentaciones examinadas en cuanto al fondo y la existencia de la facultad de modificar la resolución entre los datos que divulga un sistema de contratación y en las metodologías de evaluación internacional: estos indicadores miden la accesibilidad del medio de defensa; la existencia de la instancia, no.

Unir la declaración de ilegalidad a una consecuencia: si el órgano superior establece que la devolución de una reclamación no se ajustó a la ley, tal constatación debe acarrear la anulación de la devolución y el examen de la reclamación, y no un oficio dirigido al órgano inferior. Reconocer la infracción sin restablecer el derecho vulnerado reproduce el no examen en una forma que no admite recurso.

Codificar el no examen en cuanto al fondo en la etapa de revisión como un desenlace autónomo, distinto del rechazo en cuanto al fondo. Para el registro de mecanismos del CILC constituye una huella propia del funcionamiento del mecanismo; fundir ambos desenlaces en la categoría única de «no estimada» vuelve el mecanismo inobservable incluso para el investigador que trabaja con datos completos sobre las resoluciones.

Fuentes

Código Civil de la Federación de Rusia, artículos 11 y 449.

Ley Federal N.º 135-FZ, de 26 de julio de 2006, de defensa de la competencia, artículos 18.1 y 23.

Ley Federal N.º 223-FZ, de 18 de julio de 2011, sobre la contratación de bienes, obras y servicios por determinados tipos de personas jurídicas, apartado 10 del artículo 3.

Ley Federal N.º 44-FZ, de 5 de abril de 2013, sobre el sistema contractual en la contratación de bienes, obras y servicios para las necesidades estatales y municipales.

Compendio de jurisprudencia sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley Federal N.º 223-FZ, aprobado por el Presidium del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia el 16 de mayo de 2018.

Acórdada del Pleno del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia N.º 2, de 4 de marzo de 2021, sobre determinadas cuestiones derivadas de la aplicación de la legislación antimonopolio por los tribunales.

Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública (2011), capítulo VIII.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), artículo 9.

CILC. Mecanismos de corrupción en la contratación pública: una tipología por etapas del ciclo de contratación. DOI 10.5281/zenodo.21939393.

CILC. Cost Assessment of Procurement with Confirmed Violations at the Notice Publication and Bid Submission Stage. DOI 10.5281/zenodo.22237028.

CILC. Conjunto de datos abierto sobre procedimientos de contratación con indicios de restricción de la competencia. DOI 10.5281/zenodo.22236602.